

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL X

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES,  
ET ALS

Demandante - Apelantes

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO;  
HONORABLE SECRETARIA  
DE JUSTICIA

Demandados – Apelados

KLAN202000387

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV07204

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece la parte apelante, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa) y la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Nuestra Señora de la Candelaria (Candela Coop) y nos solicitan que revisemos una Sentencia emitida y notificada el 7 de abril de 2020. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, desestimó la demanda de epígrafe. Por los fundamentos que discutiremos, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso de epígrafe para la continuación de los procedimientos.

**I**

El 14 de julio de 2019, la Cooperativa y Candela Coop presentaron una demanda de impugnación de confiscación en contra del Gobierno de Puerto Rico (parte apelada). En síntesis, impugnaron la validez de la ocupación del vehículo de motor marca

Kia, modelo Rio<sup>1</sup> llevada a cabo el 17 de abril de 2019 por la Policía de Puerto Rico.

El 22 de julio de 2020, la parte apelada presentó su *Contestación a Demanda* en la que negó las alegaciones hasta tanto se culminara el descubrimiento de prueba y la parte apelante acreditara su legitimación activa.

La Cooperativa solicitó la devolución del vehículo y consignó una fianza por la suma de diecisiete mil dólares (\$17,000). En atención a la *Moción Solicitando Devolución de Vehículo Mediante Consignación de Fianza*, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al Estado no disponer del vehículo de motor ocupado y a mantenerlo en buen estado hasta que finalizara el litigio de marras.

Así las cosas, el 3 de septiembre de 2019 la parte apelante presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria por Notificación Tardía*, en la sostuvo que el Estado no notificó la confiscación a Candela Coop dentro del término de treinta (30) días desde que el vehículo fue ocupado. La parte apelante sostuvo que el Estado le notificó el hecho de la ocupación el 18 de junio de 2019, mediante carta dirigida a Candela Coop y que el acto confiscatorio ocurrió el 17 de abril de 2019, por lo que la notificación fue realizada tardíamente.

El 4 de septiembre de 2019, la parte apelante presentó *Moción Sometiendo Evidencia Sobre Legitimación Activa*, en la anejó el contrato de venta al por menor a plazos de Candela Coop, Carta de Notificación de la Confiscación remitida a Candela Coop, Certificado de título expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) con gravamen a favor de Candela Coop y la Póliza y endoso de confiscación de la Cooperativa.

---

<sup>1</sup> En la demanda original identificaron el vehículo ocupado como un Nissan, Sentra. Mediante la demanda enmendada la parte demandante corrigió la información del vehículo.

El 5 de septiembre de 2019, se celebró la vista sobre legitimación activa en la que la parte apelante solicitó el reseñamiento de la audiencia y un término adicional para tramitar el certificado de título. Surge de la Minuta que el Tribunal de Primera Instancia concedió el término solicitado y reseñó la vista de legitimación para el 12 de septiembre de 2019.

El 11 de septiembre de 2019, la parte apelante presentó *Moción al Expediente Judicial* en la que sometió la copia del certificado de título expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Celebrada la vista de seguimiento de legitimación, la parte apelante admitió que la copia presentada del título no se fotocopió con claridad y señaló que el registro del título se realizó por el DTOP el 23 de abril de 2019. De la Minuta se desprende además, que el Estado sostuvo que notificó a Candela Coop, debido a que le corresponde informar a todas las partes que pudiesen tener un interés propietario. Así pues, el tribunal le concedió veinte (20) días a la parte apelante para que presentara la prueba correspondiente en cuanto a la legitimación.

El 23 de octubre de 2019, la parte apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Legitimación Activa de los Demandantes* mediante el que anejó copia del certificado de título legible, a los efectos de demostrar el interés propietario sobre el vehículo confiscado de Candela Coop. Además, la parte apelante sostuvo que el 1 de febrero de 2019 se perfeccionó el contrato de venta al por menor a plazos y acuerdo de gravamen mobiliario a favor de Candela Coop, que el gravamen fue registrado por el DTOP el 23 de abril de 2019, que el bien en pugna se ocupó el 17 de abril de 2019, que el 28 de mayo de 2019 se ordenó la confiscación del vehículo y que el 18 de junio de 2019, la Junta de Confiscaciones envió a Candela Coop la notificación de la confiscación.

Por su parte, el 5 de noviembre de 2019 la parte apelada presentó *Moción en Oposición en Torno a Legitimación Activa de la Demandante y Solicitud de Desestimación* en la que arguyó que la parte apelante no ha podido presentar un solo documento que demuestre que tenía una solicitud de inscripción válida al momento de la ocupación del vehículo objeto de este pleito.

Examinados los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada mediante la que desestimó el pleito de epígrafe. El foro apelado concluyó:

Evaluado y analizado el expediente de autos, así como las comparencias de las partes, tanto escritas como orales, concluimos que la parte demandante no acreditó su legitimación activa para proseguir esta causa de acción. En consecuencia, el Tribunal dicta Sentencia desestimando y archivando la presente acción, con perjuicio, acogiendo los fundamentos del Estado Libre Asociado en su *Moción de Oposición en torno a Legitimación Activa de la Demandante y Solicitud de Desestimación*, los cuales se incorporan por referencia y se hacen formar parte de la Sentencia.

Inconforme, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda bajo el argumento de que la parte demandante apelante carece de legitimación activa para incoar la demanda de impugnación de confiscación.

## II

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de ciertos delitos. *Reliable Financial v. Departamento de Justicia*, 195 DPR 917 (2016).

La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción

civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004).

La primera se conoce como acción *in personam*, y se impone como pena adicional al “proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación”. *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011). La segunda se conoce como acción *in rem*. Esta última es un proceso civil en el cual la acción se dirige directamente contra la cosa a ser confiscada, separada del proceso del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. El proceso de acción *in rem* va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre ésta. *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973, 982 (1994).

Así las cosas, con el propósito de regular todo lo relacionado a los procesos de confiscaciones, la Asamblea Legislativa formuló la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011 (34 LPRA sec. 1724 *et seq.*) El estatuto antes citado derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”. El Artículo 30 de la Ley Núm. 119-2011 dispone que la misma comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación y su aplicación es de carácter retroactivo. 34 LPRA 1724 n. *Doble Seis Sport TV v. Dpto. Hacienda*, 190 DPR 763, 785 (2014).

Reiteradamente, nuestro Máximo Foro ha resuelto que los estatutos relacionados con confiscaciones de propiedad privada se interpretarán de manera restrictiva y de forma compatible con la justicia y los dictados de la razón natural. En particular, nuestra última instancia judicial ha manifestado que las "confiscaciones no son favorecidas por las cortes" y la interpretación restrictiva de los estatutos que las autorizan se impone "porque la naturaleza de la

confiscación es punitiva". (Citas omitidas). *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 668.

Con relación a la naturaleza del proceso de confiscación, el Artículo 8 de la Ley Núm. 119, *supra*, dispone que:

"[e]l proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado." 34 LPRA sec. 1724e.

Por su parte, el Artículo 15 de la Ley Núm. 119, *supra*, dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

"[...] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación". [...]. 34 LPRA sec. 1724l.

Como es de observarse, "[l]a confiscación civil es una acción independiente de la acción penal que por el mismo delito el Estado puede incoar contra un sospechoso en particular, de haber alguno. Por eso, la confiscación *in rem* se puede efectuar antes de acusar a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o absolución, o antes, incluso, de que se presente algún cargo criminal. No obstante, en el curso del proceso el Estado tiene que demostrar que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva. Ello requiere que el Estado establezca que existe prueba suficiente y preponderante de la comisión de un delito y del nexo entre este hecho y la propiedad confiscada. No obstante, esto no quiere decir que no hay un vínculo entre el proceso civil de confiscación y la causa criminal. Por el contrario, los elementos mencionados en *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, *supra*, no tienen el propósito de divorciar totalmente al proceso civil de la acción penal. Más bien, establecen los estándares de prueba que tiene que *presentar el Estado* para satisfacer el procedimiento *in rem* ante una

impugnación de confiscación”. (Citas omitidas). *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, págs. 668-669. Véase, además, *Doble Seis Sport TV v. Dpto. Hacienda*, supra, pág. 784-785.

Con relación a la legitimación activa para ejercer la acción en cuestión, la Exposición de Motivos de dicha ley expresa que:

[E]sta Ley aclara los requisitos que deberá cumplir cada individuo para impugnar una confiscación. Entre éstos, como en cualquier otra reclamación civil, todo demandante tiene que poseer legitimación activa para incoar su reclamo. Esta obligación no es sinónima de extender una carta abierta para que toda persona con algún interés en la propiedad confiscada pueda presentar una demanda.

El Artículo 15 de la Ley 119-2011 establece que:

[l]as personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el [ELA] y el funcionario que autorizó la ocupación.

[...]

Presentada la contestación a la demanda, el Tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el Tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

**Para fines de este capítulo se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.**<sup>2</sup> (Énfasis nuestro) 34 LPRA sec. 17241.

Dicho artículo fue enmendado por la Ley 262-2012, en cuya Exposición de Motivos la Asamblea Legislativa destacó la importancia de incorporar a la Ley 119-2011 una definición del término “dueño” para reconocer “el interés propietario de los acreedores que posean un gravamen inscrito sobre el bien sujeto a

---

<sup>2</sup> La enmienda incorporada con la Ley 262-2012 añadió un último párrafo al Artículo 15 para definir las personas que se consideran “dueños” para fines de la impugnación.

la confiscación en el momento de su ocupación”. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la precitada legislación dispuso:

[e]ntendemos que las compañías aseguradoras, como cesionarios de un derecho propietario sobre un bien confiscado, deben estar sujetas a los mismos requisitos para presentar una demanda de impugnación que les son aplicables a las demás personas con derecho de impugnación.

Dispuso que:

[p]ara fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad [a] una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.

34 LPRA sec. 1724l.

Una controversia similar a la del caso que nos ocupa fue atendida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517 (2013), donde nuestro Alto Foro tuvo la oportunidad de expresarse sobre el tema de la legitimación activa de una compañía aseguradora y de una institución financiera en casos en que estas pretendían impugnar la confiscación de un vehículo. Luego de una extensa discusión sobre el historial legislativo y las enmiendas a la Ley Uniforme de Confiscaciones, dicho foro expresó:

Como ya reseñamos, la Ley Núm. 262-2012, *supra*, **permite que las personas que demuestren tener un interés propietario en la propiedad incautada – incluso una persona que posea un gravamen sobre la propiedad a la fecha de su ocupación o una cesión válida de tal interés propietario– puedan impugnar la acción confiscatoria del Estado presentando una demanda de impugnación, lo que obedece a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales.** [...] La Ley Núm. 262-2012 estableció que los cambios allí incorporados aplicarían retroactivamente al 12 de julio de 2011. Al ser así, tenemos que colegir que el actual esquema de derecho le aplica a la peticionaria [Mapfre]. Por lo tanto, resolvemos que Mapfre, aseguradora que expidió una póliza con endoso de confiscación sobre el vehículo confiscado en este caso, puede presentar una acción de impugnación de confiscación. [...] Asimismo, First Bank, entidad que financió la compra del vehículo de motor, también puede defender el interés legal que tiene sobre esa propiedad. Claro está, esto queda sujeto al trámite dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada, en cuanto ordena que se



celebre una vista sobre legitimación activa. *Íd.*, en la pág. 534.

Posteriormente, el Tribunal Supremo expresó que para fines de *notificar* la confiscación, no era necesario que el Departamento de Transportación y Obra Públicas hubiese inscrito el gravamen del vehículo de motor. *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, supra. El Tribunal Supremo resolvió que la falta de notificación se debió al incumplimiento de una de las agencias del propio Estado. De manera que, concluyó que el DTOP incumplió con su deber de mantener un registro actualizado, por lo que se negó a penalizar al acreedor condicional por la inercia del gobierno. Según el Tribunal Supremo, el propio Estado impuso al DTOP la responsabilidad de inscribir los gravámenes de solicitudes correctamente presentadas.

El argumento del Estado de que el derecho a la notificación nace con la inscripción del gravamen, no convenció al Tribunal Supremo porque es contrario a los principios que rigen el proceso de confiscación. El Tribunal Supremo recordó que las leyes sobre esta materia deben interpretarse restrictivamente y de forma compatible a la justicia y los dictados de la razón natural. De modo que, una tardanza en el proceso oficinesco de inscripción, no puede ser óbice para no salvaguardar el derecho estatutario y constitucional de los demandantes a levantar todas las defensas provistas por el legislador, incluyendo, la desestimación de la confiscación por falta de notificación.

### III

En esencia, la controversia principal del caso que nos ocupa gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la demanda incoada por la Cooperativa y Candela Coop por falta de legitimación activa.

Examinado el recurso apelativo en su totalidad, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia cometió el error señalado por

la parte apelante. Surge del expediente que la parte apelante acreditó fehacientemente su interés propietario en cuanto al vehículo ocupado. Conforme a los documentos presentados por la parte apelante se desprende que el 1 de febrero de 2019 se suscribió el contrato de venta al por menor a plazos, que en dicha fecha la institución tuvo a su haber un gravamen de venta condicional. Además, la Cooperativa expidió una póliza con endoso de confiscación sobre el vehículo en pugna.

Ciertamente, a la fecha de la ocupación, el DTOP no había registrado el mencionado gravamen. Del certificado de título se desprende que el DTOP registró el gravamen el 23 de abril de 2019. Es importante mencionar que, el 18 de junio de 2019, el Estado notificó la confiscación a Candela Coop.

Como dijéramos, nuestra jurisprudencia aclaró que el punto neurálgico de la legitimación para impugnar una confiscación no es la inscripción del gravamen, sino el poseer un interés propietario sobre la propiedad confiscada. Como vimos, “las personas que demostraran tener un interés propietario en la propiedad incautada –incluso una persona que posea un gravamen sobre la propiedad a la fecha de su ocupación o una cesión válida de tal interés propietario– puedan impugnar la acción confiscatoria del Estado presentando una demanda de impugnación, lo que obedece a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales”. *Mapfre v. ELA*, supra.

La parte apelante demostró fehacientemente su legitimación para incoar la demanda de epígrafe y defender sus intereses económicos sobre el vehículo confiscado por el Estado. Ante ello, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda del caso de marras.

**IV**

Por los fundamentos discutidos, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso de epígrafe para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones